



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-01277 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 011-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 03 de abril del 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ**.

## 2. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01277 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.<sup>3</sup>

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ, TOLIMA, RADICADOS:73001310700220220020700,73001310700220220021100, 73001310700220220021300 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1271 del 01 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 14 de noviembre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 13 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué<sup>7</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué durante el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023.<sup>8</sup>
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué.<sup>9</sup>

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 010 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01277 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de las Acciones de tutela objeto de esta compulsión de copias, actos de nombramiento y posesión de Blanca Nidia Espinosa Tovar, link de los expedientes de tutela.<sup>10</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>11</sup> y 25<sup>12</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

<sup>10</sup> Documento 012 Expediente Digital.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01277 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela con radicación 73001310700220220020700, 73001310700220220021100, 73001310700220220021300, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>13</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>14</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por German Leonardo Ruiz Sánchez en calidad de Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en el que manifestó:

“(…)

<sup>13</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>14</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01277 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*De otro lado, en relación con el informe cronológico detallado de la actuación dentro de la acción de tutela No. 73001310700220220020700, No. 73001310700220220021100, y No. 73001310700220220021300, es necesario advertir que, en atención a que La Unidad de información de la DEAJ, en virtud de la emergencia sanitaria por la COVID 19, de los Acuerdos adoptados por el Consejo superior de la judicatura y, teniendo en cuenta los Decretos Legislativos 491 y 806 de 2020, que privilegió el uso de medio tecnológicos para la recepción, comunicación de las acciones constitucionales y peticiones con las autoridades, creó el aplicativo Web “RECEPCIÓN DE TUTELA Y HÁBEAS CORPUES EN LINEAS”, por tanto, los expediente de acciones de tutelas, se manejan con expediente digital; en los siguientes términos:*

#### **Informe acción tutela No. 73001310700220220020700**

*El 04 de noviembre de 2022, al correo electrónico del Despacho, se allegó acta de reparto asignando la generación de tutela en línea No. 11394931, promovida por la ciudadana Helen Marcela Rodríguez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1031162103, en contra de la Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción, con el fin de que se le amparara el derecho fundamental a la honra, buen nombre, petición, dignidad humana, habeas data e igualdad; acción constitucional a la que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializado le generó el número 73001310700220220020700.*

*De la presente acción de tutela, este Despacho avocó conocimiento mediante auto del 4 de noviembre de 2022, ordenándose al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad correr traslado al ente accionadas y vinculadas para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.*

*Posteriormente, ante la información suministrada por las entidades accionadas, mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se ordenó la vinculación inmediata al trámite constitucional de las entidades SERVICES CONSULTING SAS y JURISCOOP.*

*El 21 de noviembre de la misma anualidad, se resolvió en primera instancia la tutela promovida por Helen Marcela Rodríguez Cruz, en contra de la Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción (RITA), Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera, Data crédito Experian, Transunion Cifin, Services Constant S.A.S, por presunta vulneración a los derechos de habeas data, derecho a la honra, al buen nombre, a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso (...)*

*Nótese que, el suscrito Juez, en el numeral sexto de la decisión del fallo de tutela del 21 de noviembre de 2022, ordenó que, al momento de no ser impugnada la decisión, se remitiera de manera inmediata a la sala de revisión de la Corte Constitucional, para su eventual revisión; de tal manera, como consta en la constancia de control de términos de fecha 30 de noviembre de 2022, del Centro de Servicios Administrativo de la especialidad, las partes no*



Radicado 7300125 02-000 2023-01277 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*impugnaron la decisión de instancia; no obstante, se comparte pantallazo del envío de la acción de tutela 73001310700220220020700, con actuación del Centro Servicios Administrativos del 28 de febrero de 2023, para eventual revisión por parte de la Corte Constitucional:*

De: Envío Tutela corte constitucional <correoet@corteconstitucional.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 14:02

Para: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Tolima - Ibagué <j02pctoespiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío expediente de tutela número 73001310700220220020700 a Corte Constitucional.

Relación de Archivos	
Usted envió <b>8</b> archivos correspondientes al expediente de tutela número <b>73001310700220220020700</b> para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.	
Fecha Envío	martes, 28 de febrero de 2023
Número Expediente	73001310700220220020700
- EscritoTutela.pdf -->670299 Bytes	
- Anexo-1.pdf -->588832 Bytes	
- RespuestaTransunion.pdf -->335204 Bytes	
- RespuestaAnexo1.pdf -->79624 Bytes	
- RespuestaSfc.pdf -->650161 Bytes	
- RespuestaIndustriaComercio.pdf -->164798 Bytes	
- ContestacionTutelaJuriscoop.pdf -->68073 Bytes	
- FalloTutela.pdf -->631057 Bytes	
Cantidad: 8	
<b>Se recuerda que</b> este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.	

### **Informe acción tutela No. 73001310700220220021100**

*El 15 de noviembre de 2022, al correo electrónico del Despacho, se allegó acta de reparto asignando la generación de tutela en línea No. 11515995, promovida por la ciudadana Rene Albeiro Castaño Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71720218, en contra del Área del Centro Penitenciario y Carcelario COIBA Picaleña, con el fin de que se le amparara el derecho fundamental al debido proceso; acción constitucional a la que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializado le generó el número 773001310700220220021100.*

*De la presente acción de tutela, este Despacho avocó conocimiento mediante auto del 15 de noviembre de 2022, ordenándose correr traslado al ente accionado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción; lo cual, se materializó por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializados, mediante oficio No. 357 -T-J2- CAMS, a los correos*



Radicado 7300125 02-000 2023-01277 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

[dirección.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicalena@inpec.gov.co), [subdirección.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:subdirección.epcpicalena@inpec.gov.co), [Administrativa.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:Administrativa.epcpicalena@inpec.gov.co), [jurídica.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcpicalena@inpec.gov.co), las partes guardaron silencio.

El 28 de noviembre de la misma anualidad, se resolvió en primera instancia la tutela promovida por Albeiro Castaño Arroyabe, en contra de Área de Registro y Control del Establecimiento Carcelario COIBA, Área Jurídica del Establecimiento Carcelario COIBA y La Dirección del Establecimiento Carcelario COIBA (...)

Según constancia de control de términos de fecha 07 de diciembre de 2022, del Centro de Servicios Administrativo de la especialidad, las partes no impugnaron la decisión de instancia. De igual manera, como ya se mencionó el suscrito Juez, en el numeral quinto de la decisión del fallo de tutela del 28 de noviembre de 2022, ordenó que, al momento de no ser impugnada la decisión, se remitiera de manera inmediata a la sala de revisión de la Corte Constitucional, para su eventual revisión; las partes no impugnaron la decisión de instancia; Se comparte pantallazo del envío de la acción de tutela 73001310700220220021100; con actuación del Centro Servicios Administrativos del 28 de febrero de 2023, para eventual revisión por parte de la Corte Constitucional:

Envío expediente de tutela número 73001310700220220021100 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional <correoet@corteconstitucional.gov.co>

Mar 28/02/2023 14:50

Para: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Tolima - Ibagué - j02pctoespibe@canidj.ramajudicial.gov.co

	
Usted envió 3 archivos correspondientes al expediente de tutela número <b>73001310700220220021100</b> para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.	
Fecha Envío	martes, 28 de febrero de 2023
Número Expediente	73001310700220220021100
Relación de Archivos	
- EscritodeTutela.pdf --> 276198 Bytes - FalloTutela.pdf --> 370774 Bytes - InformeCumplimiento.pdf --> 167176 Bytes	
Cantidad 3	
<b>Se recuerda que</b> este correo sólo confirma que el "cargue de archivos" a la plataforma y el "envío" a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente "ingresa" a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo. Para consultas tenga en cuenta el número del expediente: <b>73001310700220220021100</b>	
<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co">https://www.corteconstitucional.gov.co</a>	

fbu0ok:ffive:com:matid:AAQADONZMMWJ4JW9wv:0NGNHC00DE1,TxYt2wDgPME3ZAAGAEcovAMh:J.g3VQ1Tn385ggY%3D



Radicado 7300125 02-000 2023-01277 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

### **Tutela No. 73001310700220220021300**

El 15 de noviembre de 2022, al correo electrónico del Despacho, se allegó acta de reparto asignando la generación de tutela en línea No. 11527259, promovida por Juan Carlos Hernández Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98763109, en contra Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza y el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba Picaleña, con el fin de que se le amparara el derecho fundamental de petición y libertad de profesión y oficio<sup>10</sup>; acción constitucional a la que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializado le generó el número 73001310700220220021300.

De la presente acción de tutela, este Despacho avocó conocimiento mediante auto del 15 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, ordenándose correr traslado al ente accionada para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, lo que se materializó por parte del Centro de Servicios Administrativos de la Especialidad, el 16 de noviembre de 2022, mediante el oficio 644 email: [dirección.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicalena@inpec.gov.co). Oficio 646 Juan Carlos Hernández Herrera, email: [carmolina05@gmail.com](mailto:carmolina05@gmail.com)., oficio 647 Ministerio público, email: [acmorales@procuraduria.gov.co](mailto:acmorales@procuraduria.gov.co).

El 28 de noviembre de la misma anualidad, se resolvió en primera instancia la tutela promovida por Juan Carlos Hernández Herrera, en contra de la Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza, y El Director Del Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba Picaleña, por presunta vulneración al derecho de petición (...).

La presente decisión fue notificada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializados, el 28 de noviembre de 2022, mediante el oficio 684 email: [dirección.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicalena@inpec.gov.co). Oficio 686 Juan Carlos Hernández Herrera, email: [carmolina05@gmail.com](mailto:carmolina05@gmail.com)., oficio 687 Ministerio público, email: [acmorales@procuraduria.gov.co](mailto:acmorales@procuraduria.gov.co).

Según constancia de control de términos de fecha 07 de diciembre de 2022, del Centro de Servicios Administrativo de la especialidad, las partes no impugnaron la decisión de instancia.

Se comparte pantallazo del envío de la acción de tutela 773001310700220220021300; con actuación del Centro Servicios Administrativos del 28 de febrero de 2023, para eventual revisión por parte de la Corte Constitucional:





Radicado 7300125 02-000 2023-01277 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Envío expediente de tutela número 73001310700220220021300 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional <correoet@corcorteconstitucional.gov.co>

Mar 28/02/2023 14:13

Para: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Tolima - Ibagué - j02pctoe:spiba@cendj.ramajudicial.gov.co

	
Usted envió 4 archivos correspondientes al expediente de tutela número <b>73001310700220220021300</b> para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.	
Fecha Envío	martes, 28 de febrero de 2023
Número Expediente	73001310700220220021300
Relación de Archivos	
- DemandaTutela.pdf -->383168 Bytes - RespuestaCoiba.pdf -->1395452 Bytes - Sentencia.pdf -->304849 Bytes - EscritoCumplimientoTutela.pdf -->154574 Bytes	
Cantidad 4	
<b>Se recuerda que</b> este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo. Para consultas tenga en cuenta el número del expediente: <b>73001310700220220021300</b>	

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

*“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que, en los expedientes de tutela, aunque si bien se presentó mora en el envío a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el eventual grado jurisdiccional de revisión de dos meses y medio, lo cierto es que la mora no obedeció a causas imputables a los empleados



Radicado 7300125 02-000 2023-01277 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, dado que le corresponde a la secretaría del centro de servicios administrativos de los juzgados especializados de la ciudad, remitir a la Honorable Corte Constitucional las acciones de tutela una vez han quedado ejecutoriadas. No se desconoce la alta carga laboral que afrontan los despachos judiciales, especialmente los Juzgados Penales, por lo que esta sala no advierte un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones por parte de los empleados de la secretaria, sino que se trató de situaciones que sobrepasan la capacidad humana y que impiden el cumplimiento estricto de los términos de Ley. No obstante, se hace necesario recalcar que las acciones de tutela fueron resueltas dentro de la oportunidad legal, por lo que a los usuarios la administración de justicia no se le vulneraron sus derechos fundamentales.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**



Radicado 7300125 02-000 2023-01277 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2023-01277 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

**JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ**

Secretario (E)

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ac3bac888e8c8cd9abfab13b444e181a6653542b911a690280c06b0a0cd9c5**

Documento generado en 03/04/2024 10:46:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**